Expediente: **1669/25-I1**
Carátula: **MEDINA SERGIO MARCELO C/ PARQUE BELGRANO S.R.L. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20138486649 - MEDINA, SERGIO MARCELO-ACTOR
90000000000 - PARQUE BELGRANO S.R.L., -DEMANDADO
20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 1669/25-I1

H105026272565

JUICIO: "MEDINA SERGIO MARCELO c/ PARQUE BELGRANO S.R.L. s/ AMPARO". EXPTE. N° 1669/25-I1.

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la nulidad deducida por la actora.

RESULTA:

1. Mediante presentación de fecha 10/03/2026 el letrado Ramón Ricardo Rivero, en representación de la parte actora, en los términos del art. 221 y concordantes del CPCC, plantea la nulidad absoluta del procedimiento, desde la providencia del 23/02/2026 por la que se ordena pasar a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el letrado Antonio Tejerizo el 12/02/2026, en contra de la providencia del 05/02/2026 que rechazó por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto también por el letrado Tejerizo el 04/02/2026.

Asimismo deja planteada la nulidad del proveído de fecha 26/02/2026 por el que se deniega el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Tejerizo el día 12/02/2026, pero concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Menciona que el proveído de fecha 27/02/2026, convalidó la irregularidad estructural denunciada, porque no era un recurso de apelación en subsidio el que debió interponer el letrado Tejerizo, sino un recurso de Queja por apelación denegada ante el superior. Recurso que no se intentó.

Agrega que, se pretende elevar igualmente las actuaciones al superior en forma absolutamente irregular y pese a la advertencia de su parte formulada mediante el pedido de recurso de revocatoria de fecha 26/02/2026 en contra de la providencia de fecha 23/02/2026 por la que, sin sustanciar, se ordenó que pase a resolverse un recurso de revocatoria deducido por el letrado Antonio S. Tejerizo en contra de la providencia del 05/02/2026 que le denegó un recurso de apelación por extemporáneo.

Manifiesta que el art. 769 último párrafo del CPCC de aplicación supletoria en el fuero dispone que la providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, **no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó.** El art. 771 del CPCC establece cual es el único remedio procesal en contra de una resolución que deniegue un recurso de apelación, pero no fue empleado. Este recurso, entiende, es el recurso de queja por recurso de apelación denegado y se interpone ante el superior.

También insiste que, tal como consta en la CD que se adjuntó, se encuentra revocado todo poder para que el letrado Antonio Severo Tejerizo actúe en representación del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán. El peticionante recalca que había resaltado que la representación esgrimida por dicho letrado se encuentra impugnada en autos en I2. Menciona que independientemente que la nulidad igual corresponde, aunque el letrado hubiera tenido legitimación para representar al sindicato, dado que se trata de una evidente alteración de la estructura recursiva, el incidente I2 debió ser resuelto en forma previa a dar trámite a planteos formulados por el letrado Tejerizo.

Insiste en que resultó nulo también el proveído del 27/02/2026 por el que se decreta a su recurso de revocatoria que se "esté a lo resuelto" en la fecha sobre el recurso interpuesto por el letrado Tejerizo.

Agrega que el art. Art. 221 CPCCC establece que solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad y que, el art. 769 último párrafo prohíbe que contra la providencia que conceda o deniegue un recurso de apelación se planteé ningún recurso ante el mismo juez que la dictó. Es decir, existe una prohibición de la ley que se equipara a la sanción expresa de nulidad.

Concluye argumentando que el interés de su pedido radica en que se declare la nulidad absoluta, por encontrarse perjudicada al pretenderse cuestionar, con mecanismos recursivos indebidos, la medida cautelar dictada a favor de la actora, pese a que la misma ya ha sido consentida.

2. Mediante providencia del 06/05/2026 se dispuso correr traslado al Dr. Antonio Tejerizo del planteo de nulidad incoado por la parte actora, en mérito al principio de bilateralidad, por el término de 03 días.

3. Ante ello, la demandada contesta traslado y considera, conforme presentación del 11/05/2026, que no corresponde la nulidad peticionada por encontrarse convalidada y consentida la providencia que se pretende atacar, y por considerar que el recurrente no indicó cual es el perjuicio que le provoca la providencia que ataca, el intereés en obtener la declaración y las defensas que no pudo oponer y demás argumentos que me remito en honor a la brevedad.

4. El 26/05/2026 emitió opinión el Agente Fiscal, consideró que el planteo debe ser rechazado por no cumplir con los requisitos de procedencia que se establecen en los artículos 222 y 223 del CPCCT, a saber, denunciar el perjuicio concreto que sufrió, del que deriva su interés en obtener la declaración, y mencionar las defensas que no pudo oponer como consecuencia de ello, por las consideraciones allí vertidas.

5. Devueltos los autos por el mismo, quedó la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

1. Ingresando al examen de las constancias de autos y estudio de la cuestión traída a resolución, lo primero que debo expresar es que *la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (Manual de Derecho Procesal Civil - Lino Enrique Palacio - LexisNexis -pág. 331).*

Como es sabido, desde que el proceso se inicia y durante su secuela, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina *“in procedendo”*, y se refieren a los vicios de actividad (cfr. Piero Calamandrei. *“Estudios sobre el Proceso Civil”, pág. 165).* Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo, que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso concreto, y como conclusión -luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que compone la Litis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien “iudicando”. Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales (Calamandrei, P ob. cit. Pág. 372).

Cabe destacar que los errores *in procedendo* se impugnan a través de la nulidad, y los errores *in iudicando*, por las vías recursivas correspondientes. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Bourguignon y Peral - Tomo I A - pág. 634).

2. Formuladas las aclaraciones precedentes, e ingresando al estudio de los fundamentos del recurso y luego de examinar las actuaciones cumplidas, me adelanto en sostener que **corresponde hacer lugar al planteo de nulidad** deducido en autos, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que seguidamente expondré.

En primer lugar, corresponde analizar cronológicamente lo acontecido en autos, para dar claridad.

2.1. En fecha 18/12/2025 se dictó sentencia interlocutoria, que dispuso como medida cautelar, que: **"4) DISPONER** como **MEDIDA CAUTELAR** que el **Sindicato de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán (SOESYGT) se abstenga de desafiliar al actor, al que deberá mantener afiliado al mismo en las mismas condiciones de afiliación actuales (al 28/07/25) y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo**; debiéndose notificar al Sindicado mencionado en su domicilio real.".

2.2. Ante ello, se presenta el letrado Tejerizo (en representación del Sindicato) en autos principales, y mediante presentación del 04/02/2025, apela la sentencia mencionada.

2.3. Acto seguido, el 05/02/2026 se dispuso: "*San Miguel de Tucumán, febrero de 2026. Proveyendo la presentación del Tejerizo Antonio: Por extemporáneo el recurso de apelación deducido no ha lugar".*

2.4. El 12/02/2026, la demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia anterior.

2.5. El 23/02/2026 (decreto a partir del cual se pide la nulidad) se dictó la providencia que dispuso: ***"Proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Antonio S. Tejerizo: Pasen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria deducido."***

2.6. El 26/02/2026, el actor, mediante su letrado apoderado, plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 23/02/2026, en virtud del art. 769 último párrafo del CPCC.

2.7. El 27/02/2026, se dictó sentencia que rechaza la revocatoria deducida por el apoderado del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán, y se concede la apelación en subsidio, debiendo elevarse los autos oportunamente. Asimismo, en la misma fecha se decretó, atento a la presentación del Dr. Rivero del 26/02/2026, *"Estese a lo resuelto en el dia de la fecha"*.

2.8. Luego se deja constancia por parte del Defensor subrogante de la defensoría de niñez, adolescencia y capacidad restringida de la IVa. nominación, la notificación de la sentencia.

2.9. En fecha 10/03/2026, la parte actora, **plantea nulidad absoluta del procedimiento,** desde la providencia del 23/02/2026, en los término del art. 221 y concordates del CPCC.

Fundó principalmente su pedido en el actual art. 772 CPCC (supletorio al fuero) que reza en su tercer párrafo: ***"La providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó".***

También fundó su pedido en el interés que tiene la actora, en la declaración de nulidad solicitada, por verse personalmente perjudicada, al existir en autos, mecanismos recursivos indebidos, contra la medida cautelar que fue dictada a su favor.

3. Ahora bien, y abocándonos al estudio del proceso, y de conformidad con el art. citado, considero que le asiste razón a la parte actora, ya que, como bien lo indica la letra de la ley, la providencia, en este caso, que deniega la apelación peticionada por la demandada, ***no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó.***

Es que, al dictar la providencia del 05/02/2026, este sentenciante, quedó desprendido de la causa para entender respecto a recursos que se planteen respecto a él, en consecuencia, y de conformidad con el art. 772 CPCC tercer párrafo (supletorio al fuero), carecía de competencia funcional para revisar la providencia cuestionada, correspondiendo sea examinada por el Tribunal de Alzada.

A mayor abundamiento, la resolución que decide la concesión o denegación de la apelación no resulta suceptible de ningún recurso ante el propio juez, operando entonces, una preclusión del procedimiento. Esta irrecurriblidad deja tan sólo viable el respectivo recurso directo o queja ante la Cámara de Apelación, ya que, siendo la competencia funcional en razón del grado una cuestión de orden público, corresponde al tribunal pronunciarse al respecto.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "...*Del análisis de las constancias de autos surge que el recurso intentado en subsidio (apelación) se deduce contra una providencia (...) que desestima un recurso de apelación en contra de la sentencia que rechaza el incidente de nulidad articulado por la demandada (...). Por su parte, la decisión cuestionada -desestimación de la apelación- se resuelve "Atento los términos del art. 767 NCPCCT (Ley 9531 y modificatorias) y no encontrándose debidamente fundado". En tal caso, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el art. 769 CPCC último párrafo (Ley 9531 y modif.; similar al art. 705 de la Ley 6176), en tanto "la providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó". Y, en concordancia con ello, el art. 771 CPCC (Ley 9531 y modif.; similar al art. 706 de la Ley 6176) prevé que cuando la apelación fuera denegada, podrá recurrirse "directamente" en queja ante la Cámara, dentro de los cinco días de notificada.* ***Así ello, el procedimiento impreso por el Juez de primera instancia a la vía recursiva articulada por la accionada el 05/12/2022 -revocatoria con apelación en subsidio- en contra de la providencia dictada el 28/11/2022 -desestimación de la apelación- no resulta válido puesto que el medio impugnativo así intentado era inadmisible. (...)En consecuencia, corresponde declarar la nulidad y dejar sin efecto el trámite y la resolución que fuera su consecuencia, al apartarse de lo dispuesto en las normas y principios citados, por provocar una manifiesta alteración en la estructura esencial del procedimiento, que configura la situación prevista por los arts. 221, 225 y ccs. CPCC....***". CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, SUCESORES DE YANES PEDRO ALEX Y OTROS Vs. ALVAREZ TERESA ELOISA S/ REIVINDICACION. N° Expte: 3245/07. N° Sentencia: 11 - Fecha Sentencia: 02/02/2024. El subrayado me pertenece.

En igual línea se pronuncia la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2. Autos: AZUCARERA JUAM M. TERAN S.A. AZUCARERA JUAM M. TERAN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO. N° Expte: 2213/19-I43-Q1. Sentencia del 07/03/2023, al expresar: *"...De las constancias del presente incidente surge que concedido el recurso de apelación interpuesto por la concursada mediante la providencia del 18/11/2022 -contra la sentencia definitiva- posteriormente, mediante resolución del 22/12/2022 -dictada a instancias del recurso de revocatoria interpuesto por el incidentista- el Sr. Magistrado a quo deja sin efecto aquella providencia del 18/11/2022 por considerar que no se encuentra ajustada a derecho y, en sustitución, desestima el recurso de apelación. Que conforme lo dispuesto por el art. 769 CPCC último párrafo (Ley 9531 y modif.), la providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó. Y, en concordancia con ello, el art. 776 CPCC (Ley 9531 y modif.) dispone que concedido el recurso con efecto suspensivo, queda suspendida la competencia del juez, dejando a salvo ciertas excepciones ninguna de las cuales concurren en autos Es decir que aunque el análisis preliminar de la admisibilidad del recurso pueda eventualmente ser defectuoso, a partir de la concesión, es el Tribunal superior quien toma amplias y exclusivas facultades para reexaminar si concurren los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso, no pudiendo el Magistrado a quo modificar su decisión de oficio, ni a pedido de parte. Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, y estando concedido el mismo, el magistrado queda desprendido de jurisdicción para resolver la ulterior revocación de esa concesión, pues su competencia se halla suspendida y desplazada hacia el juez del recurso, es decir la Alzada, quien en uso de sus facultades es el Tribunal competente para revisar el juicio preliminar de admisibilidad efectuado por el a quo, y pronunciarse luego sobre la fundabilidad o procedencia del recurso, si correspondiera. Siendo así, el procedimiento ordenado por el Juez de primera instancia, que dispone sustanciar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia que concede el recurso de apelación de la concursada, no resulta válido puesto que el medio impugnativo así incoado, debió ser rechazado in limine a tenor de los artículos citados En consecuencia, corresponde declarar la nulidad y dejar sin efecto el trámite y los pronunciamientos que se apartan de estos principios por provocar una manifiesta*

alteración en la estructura esencial del procedimiento, con afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa, que configura la situación prevista por los arts. 221, 225 y ccs. CPCC...". El subrayado me pertenece.

Finalmente, la Jurisprudencia que comparto también tiene dicho que: "*En efecto,* ***la vía de impugnación idónea contra la providencia que deniega un recurso de apelación por considerarlo inadmisible (en este caso, por extemporáneo) es el recurso de queja por apelación denegada****, conforme lo normado por los arts. 769 ult. párrafo, 771, 795 y cc. del CPCCT. Sólo la oportuna queja contra la apelación denegada podía suscitar la jurisdicción de este Tribunal para revisar: primero, el juicio de admisibilidad formulado por la magistrada de instancia en orden a si el recurso había sido bien o mal denegado; y luego, para juzgar el acierto o desacierto de la decisión. Se advierte así que,* ***al no haberse interpuesto el recurso de queja por apelación denegada****, la parte demandada ha dejado firme el decreto que rechazó la apelación por extemporánea"* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - autos: CHAVEZ SANTIAGO AGUSTIN Y OTRO Vs. DIAZ IGNACIO Y OTRO S/ REIVINDICACION - N° Expte: 6348/22 - N° Sentencia: 726 - Fecha Sentencia: 15/10/2025 - 0007622001). Las negritas me pertenece.

4. En mérito a todo lo considerado, jurisprudencia que comparto, y apartándome del dictamen del Agente Fiscal de fecha 26/05/2026, por considerar la parte actor si tiene un interés legítimo en el dictado de la presente sentencia, **corresponde hacer lugar a la nulidad interpuesta por la parte actora en fecha 10/03/2026.** En consecuencia corresponde declarar la nulidad de la providencia del 23/02/2026 y de todos los actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia (art. 170 Procesal) por provocar una alteración a la estructura esencial del proceso con afectación del debido proceso legal que configura la situación prevista por el art. 221, y concordantes del CPCC.

Asimismo, conforme las facultades del Art. 10 CPL, y en miras a poner en orden el trámite procesal de la causa, ante la presentación efectuada por la accionada en fecha 12/02/2026, y encontrándose este sentenciante desprendido de la causa para entender los recursos contra la providencia que deniega el recurso de apelación (art. 772 CPCC), corresponde elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo sala 6, para que se expida respecto a lo peticionado. Así lo declaro.

5. COSTAS: Conforme las facultades que me confiere el art. 61 del CPCyC y teniendo en cuenta lo aquí resuelto (que obedece a un error del órgano jurisdiccional), considero que resulta justo y equitativo imponer las costas por su orden.

6. HONORARIOS: Diferir pronunciamiento para su oportunidad, cuando existan bases para su cuantificación.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente de nulidad que interpone la parte actora. En consecuencia, corresponde **declarar la nulidad de la providencia del 23/02/2026 y de todos los actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia** (art. 170 Procesal) por provocar una alteración a la estructura esencial del proceso con afectación del debido proceso legal que configura la situación prevista per el art. 221, y concordantes del CPCC. En consecuencia, y encontrándose este sentenciante desprendido de la causa para entender los recursos contra la providencia que deniega el recurso de apelación (art. 772 CPCC), **elévense** los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo sala 6, para que se expida respecto a lo peticionado por la accionada en la presentación del 12/02/2026, conforme lo merituado.

2. COSTAS, por el orden causado.

3. HONORARIOS, oportunamente

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/349ac620-716d-11f1-8a26-914df2145015